

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 4/25-26 (ORD. 31/25-26)

En la fecha de 25 de noviembre de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) se reúne para resolver el Recurso de Apelación presentado por el **Club Aparejadores Rugby Burgos** (en adelante, ARB) contra el Acuerdo tomado con fecha 17.11.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) sobre la **suspensión** del encuentro correspondiente a la J4 de la Competición Nacional M23 entre Aparejadores Rugby Burgos y CR Liceo Francés por **falta de ambulancia**, en el que se tomó la siguiente resolución (Punto 3):

*“PRIMERO. – DECLARAR VENCEDOR por el tanteo de 21-0 y otorgar 5 puntos en la clasificación al Club CR Liceo Francés M23 por la **suspensión del encuentro** correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre los Clubes Aparejadores Rugby Burgos y CR Liceo Francés (Arts. 20, 45, 49 RPC).*

*SEGUNDO. – SANCIONAR con MULTA de MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200€) al Club Aparejadores Rugby Burgos por el **incumplimiento de la obligación de disponer de un servicio médico** en el encuentro de Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre los Clubes Aparejadores Rugby Burgos y CR Liceo Francés (Arts. 20 y 102 RPC)”.*

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Expediente Sancionador

En el Expediente consta la siguiente prueba:

1. **Acta del Partido: “Se suspende el partido por falta de una ambulancia. Después de esperar 30 minutos desde la hora de inicio del partido, la ambulancia no ha aparecido”.**
2. Incoación: Acta del CNDD de 30.10.25 (Punto 23).



3. Sanción: Acta del CNDD de 17.11.25 (Punto 3).
4. Videograbación de la acción (YouTube: punto temporal 2h 23min 35s) y video específico.

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD, destacando no haber recibido alegaciones, toma el **20.4 RPC** que, respecto al servicio médico en el campo, establece:

*“También es **obligatorio** que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una **ambulancia medicalizada** (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido, pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido ...*

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de **cortesía** de espera de **30 minutos, con independencia de las sanciones** que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

El CNDD conecta lo anterior con el **45.f) RPC**, con la **Circular Nº 4** de normativa común a las Competiciones Nacionales (T25-26) --que reitera el 20.4 RPC-- y con el **49 RPC**: *“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a **pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos**”.* Por ello, procede dar por perdido el partido al ARB M23 por 0-21 otorgando, además, 5 puntos al CR Liceo Francés M23.

El CNDD aplica, además, el **102.e) RPC**: *“La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o **no disponer de servicio médico o de asistencia**, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de **multa** de cuantía de **601,01€ a 3.005,06€**. **FALTA GRAVE**”.* Además, precisa que dicha multa resulta coherente con el nuevo régimen sancionador de la Ley del Deporte (Ley 39/2022, de 30 de diciembre), que identifica la pérdida de puntos o de partidos con infracciones graves o muy graves, y consideran que la multa debe ir en consonancia con esa gravedad y señalan tanto el 29.2 LRJSP (Ley 40/2015, de 1 de octubre) como el 25.5 que apunta a la imposición de la sanción correspondiente a la infracción más grave para los casos en que la misma derive de la comisión de otras infracciones.

En definitiva, que el CNDD considera que el incumplimiento del ARB M23 fue especialmente grave por cuanto carecer de ambulancia impedía la celebración del partido y perjudicaba la imagen de la competición y a los rivales y espectadores que esperaban la disputa del mismo. Por ello, la decisión final, amén de dar el encuentro por perdido, es imponer una **multa de 1.200€**. **Sin gastos**, porque ninguno se ha reclamado.



Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

La versión de ARB es muy distinta indicando lo siguiente:

- Que el Acta no incorporaba la relación detallada de los hechos.
- Que suplican la incorporación al expediente de dos documentos de Cruz Roja: la asistencia de la ambulancia y la factura de Ambulancias Enrique (que acudió a las 17:35).
- Que dejan apuntados como testigos a los técnicos de Liceo Frances M23.
- Que los hechos del día 25-10-25 fueron los siguientes:
 1. 16:30 _ El servicio de **ambulancia no se presenta** en el campo.
 2. 17:12 _ ARB, ante la imposibilidad de contactar con Cruz Roja, solicita el servicio a **Ambulancias Enrique que puede acudir entre 15 y 20 minutos. Se contrata.**
 3. 17:13 _ Lo anterior se traslada al colegiado y al staff del Liceo, confirmando que, aunque tarde, se contará con el servicio. El Liceo no pone objeciones, pero el **árbitro señala que, si a las 17:30 no está disponible, el partido se suspende.**
 4. 17:31 _ (Min 20 con 45 segundos del video del partido) el árbitro va al vestuario a comunicar la suspensión del partido, a pesar de que se le informa que la ambulancia está en las instalaciones como se puede ver en el video (min. 21 y 22 segundos del video del partido).
 5. **17:35** _ (Min 25 con 4 segundos) **la ambulancia se posiciona en su puesto en el campo.**
 6. 17:36 _ Se juega un partido amistoso entre los dos equipos al haberse suspendido el partido oficial.
- Que aportan el enlace al **video** donde se aprecia la llegada de la ambulancia 22 minutos después de iniciada la grabación: [\(597\) RECOLETAS BURGOS - CAJA RURAL vs LICEO FRANCÉS | Liga KPMG Emerging M23 - J4 - YouTube](#)
- Que **asumen la total responsabilidad** sobre el hecho desencadenante, empero señalan que, si hubiera existido un mínimo de buena voluntad por parte del árbitro, el partido se habría disputado.
- Que solicitan la **suspensión cautelar** de la sanción y la imposición de una sanción pecuniaria en grado mínimo con **multa de 600€.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA CNA

Este CNA ya ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el asunto de las ambulancias en una de sus primeras resoluciones, en concreto en la de **20.09.2022** en la que señalamos lo siguiente (resumen):

FD3º _ EL GETXO RT ES RESPONSABLE DE LA SUSPENSIÓN POR LA AUSENCIA DE AMBULANCIA

La obligación de la presencia de una ambulancia medicalizada en las instalaciones es clara y viene impuesta en la letra f) punto 7 de la **Circular 7** (T21/22). En caso contrario y tras un plazo máximo de cortesía de 30 minutos, el partido debe ser suspendido. Asimismo, el **49 RPC** determina que: *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen...”*. Finalmente, resultan también aplicables el **50 RPC** (*“Los Clubes responsables de la*



organización del encuentro vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad, ..., así como poner los medios necesarios para garantizar su seguridad e integridad física en todo el recinto deportivo ...”) y el **51 RPC** (“El Club que organice el encuentro responderá de que los servicios de orden en el campo ...”).

Además, el **102 RPC**, que habla de las sanciones a Clubes y Federaciones, indica que: “Los Clubes (federaciones) son subsidiariamente responsables en el aspecto económico del pago de indemnizaciones, daños y perjuicios, gastos y sanciones de orden económico, de las que resulten responsables uno o más de sus jugadores, empleados, directivos o afiliados, o el propio Club (federación), por decisión de la Federación, Comité de Competición u Organismos competentes, a consecuencia de actuaciones antirreglamentarias, ofensas o daños a personas o a cosas acaecidos con ocasión de competición, o por incumplimiento de cualquier compromiso contraído por el Club (federación) con Organismo Federativo o con otro Club (federación) Los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados por incumplimientos de lo establecido en las normativas de las competiciones en las que participen en la cuantía establecida en las mismas”.

Centrada normativamente la genérica responsabilidad del club anfitrión por la **ausencia de la ambulancia** medicalizada, del médico y/o de otros servicios e instalaciones requeridas, es necesario analizar si el club anfitrión, el Getxo RT, en el presente caso, es **responsable o no de la ausencia de dicha ambulancia** medicalizada por las especiales circunstancias que concurren en el caso analizado.

Por un lado, el GRT considera que la ausencia de la ambulancia se debe exclusivamente a un error de fechas de la empresa contratada y que, con la **mera contratación** especificando día y hora, ha cumplido con su obligación y, consecuentemente, ha actuado con la **diligencia necesaria**. En ese contexto, exigirle responsabilidades sería contrario al principio de culpabilidad, pues “*no ha concurrido en su actuación ni dolo, culpa o simple negligencia*”. Por el contrario, **el CNA, como antes el CNDD, entendió que el GRT es responsable de la suspensión** del encuentro que debía disputar con el Ciencias Sevilla el 23.04.22, precisamente por la **ausencia de la diligencia debida** a la hora de cumplir con la obligación que la ambulancia esté presente en el campo –no solamente contratada-- al comienzo del partido siguiendo las precisiones de la Normativa RFER.

El GRT contrata con fecha 19.04.22 el servicio de ambulancia para el partido del día 23.04.22. Entonces, **la ambulancia no está en el campo y su ausencia no se debe a una causa de fuerza mayor**, sino a un error de fechas de la empresa contratada. Un error que, con la diligencia y antelación debidas, nunca hubiera llevado a la suspensión del encuentro por lo que (i) el error en las fechas de la contratista no excusa la responsabilidad del GRT y (ii) **la responsabilidad de GRT es clara cuando al momento de la celebración del partido la ambulancia no estaba en las instalaciones** porque, con la diligencia debida, podría haberse evitado el resultado dañoso y por ello dicha conducta omisiva resulta reprochable disciplinariamente.

En este mismo sentido, se había pronunciado el TAD en su **Resolución núm. 172/2022, de 11.08.2022** (ver FD4º) donde, analizando la aplicación del **principio de culpabilidad** en materia de infracciones administrativas, establece que “*resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa... si bien la vigencia del principio de culpabilidad en las sanciones administrativas no es tan intensa como en la sanción penal, pues puede ser matizada... Empero, la doctrina del Tribunal constitucional ha admitido que no se vulnera el principio de culpabilidad (art. 25.1*



CE) en el caso de la imposición de una sanción a las personas jurídicas en cuanto ostenten la condición de responsable solidario por unos hechos en los que no ha intervenido, en tanto en cuanto nos hallemos en presencia de una **responsabilidad administrativa por culpa in eligendo o in vigilando** (por todas, ATC de 11 de diciembre de 2012, FJ.5)” precisando que resulta “necesario la existencia de una norma que tipifique como infracción administrativa el incumplimiento del deber de prevenir la comisión de infracciones por quienes estén en una relación de dependencia o vinculación respecto de la entidad de que se trate. Esto da lugar a la **figura del garante**, que no es un supuesto de responsabilidad objetiva, sino por acciones u omisiones culpables (**culpa in eligendo o in vigilando**)” y esto es exactamente lo que acontece en el presente caso, con el **GRT que era y es el garante de que se cumpla con toda la normativa FER** en todos y cada uno de los partidos que organicen como equipo local.

Por todo ello, el CNA confirmó tanto la responsabilidad como la responsabilidad pecuniaria declaradas por el CNDD, advirtiendo que la responsabilidad disciplinaria podía repetirse contra el incumplidor final del contrato de servicio de ambulancia si los hechos fueran los alegados ante la RFER.

FD4º _ LA RESOLUCIÓN DEL CNDD NO CONTRADICE EL PRINCIPIO PRO COMPETITIONE

La actuación del árbitro, respaldada por el CNDD, se realiza de conformidad con la normativa aplicable, pues prima la seguridad e integridad de los jugadores en un deporte tan físico como el Rugby aplicando la normativa de manera estricta.

El GRT alegaba el **16 RPC**: “en caso de que el equipo que se encontrara en el terreno de juego solicitara esperar al no comparecido, el árbitro podrá ampliar el plazo de gracia, si así lo considera oportuno” junto con la “aplicación del **principio pro competitione**, tiene su reflejo en el artículo 45 del RPC cuando dispone que el árbitro ante la tesitura de la suspensión de un encuentro deberá hacer todo lo posible para que el partido se celebre” refiriendo, en su párrafo segundo, que “deberá **procurar por todos los medios que el encuentro se celebre**, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación”.

En ambos casos (artículo 45 y 16), apela al sentido común y al espíritu y finalidad de las normas para que **el colegiado pondere las circunstancias de cada caso** siempre velando por la celebración de los partidos, aplicando el reglamento con la flexibilidad y racionalidad que exigen las circunstancias. Nuevamente, el CNA como lo hizo también el CNDD afirma que el principio *pro competitione* fue respetado, pues la propia normativa prevé un **periodo de tiempo suficiente de cortesía**, a fin de que el encuentro se pueda celebrar a pesar de que existan algún contratiempo, pero sin perjudicar el orden de los demás partidos. Ese tiempo inicial de cortesía de media hora, fue sobrepasado en veintiséis minutos ya que la ambulancia se presentó 56 minutos después de la hora de celebración oficial del partido por lo que **debe concluirse que el árbitro suspendió el encuentro de acuerdo con la normativa específica**.

SEGUNDO _ RESOLUCIÓN TAD Nº 214/2022

No obstante, la anterior resolución desestimatoria del CNA fue recurrida ante el TAD que resolvió la cuestión estimando el recurso del GRT en su **Resolución Nº 214/2022** en la que señaló lo siguiente:

“La Sala Especial de Revisión del **Tribunal Supremo** en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del **Tribunal Constitucional** emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de



que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas **han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable**". Con posterioridad, se ha señalado "que con respecto a la culpabilidad, no hay duda de que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el **principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial** del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa" (sentencia de 14 de septiembre de 1990).

En consecuencia, **la culpabilidad debe ser apreciada**, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la **voluntariedad del sujeto** infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción, lo que supone **tomar en consideración las razones expuestas por el recurrente y dejar sin efecto la condena** impuesta por este motivo.

Y abunda en esta misma conclusión el hecho de que los **gastos de desplazamiento** del club XXX son gastos en los que, habiéndosele dado el partido como ganado, por la sanción al club recurrente de la pérdida del partido por suspensión, habría incurrido en todo caso en el normal desarrollo de la competición. Aunque nos hallamos en el ámbito sancionador, no puede obviarse que la condena al abono de los gastos tiene por finalidad resarcir al equipo contrario de un gasto en el que de otra manera no habría incurrido o que no debería haber soportado. En un supuesto en el que la sanción lleva aparejada la pérdida del partido y que por tanto éste no habrá de celebrarse en otra fecha, ha de entenderse que difícilmente se compadece con la finalidad inherente a la norma colocar al club beneficiado por la suspensión, con un partido ganado sin haberse disputado, en una mejor posición que la que tendría de haberse celebrado el partido...".

TERCERO _ MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CNA

Dicho todo lo anterior, este CNA sigue pensando exactamente lo mismo que pensaba en 2022. En consecuencia, damos por reproducida la motivación expuesta en el punto primero de estos Fundamentos de Derecho. En este sentido, **consideramos que el club organizador**, en este caso ARB, se constituye en '**garante**' del cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por la Normativa RFER para que el partido, antes y después, se desarrolle con normalidad y seguridad. También entendemos que esa figura no supone una 'responsabilidad objetiva' del club organizador, sino que el reproche disciplinario al incumplimiento de contar con una ambulancia en el terreno de juego al momento de la celebración oficial del partido deriva de la negligencia que se pone de manifiesto cuando el colegiado constata que dicho recurso imprescindible para la celebración del partido no está disponible ni en el lugar ni en la hora previstos. No obstante, el colegiado concedió un tiempo de gracia de 30 minutos, superando al actual 17 RPC que señala un tiempo de cortesía de 15 minutos, por lo que su actuación fue conforme a Derecho **resultando ARB culpable**, siquiera por culpa *in vigilando*, de esa carestía de ambulancia siguiendo la Doctrina vista anteriormente. A mayor abundamiento, esa *culpa in vigilando*, en este caso, es asumida por el propio ARB cuando señala (sic): "... **Asumiendo de forma total la responsabilidad sobre el hecho desencadenante**, pero considerando que, si hubiera existido un mínimo de buena voluntad por parte del árbitro, el partido se habría disputado".



Respecto a esta última cuestión y de cara a la imposición de la multa que constituye el *petitum* de la apelación, este CNA repara en tres cosas: (i) en que la ambulancia estaba a las puertas de la instalación, como lo acredita el video del partido, apenas media hora después de la hora señalada; (ii) en que el partido finalmente se celebró en modalidad ‘amistosa’ tras su suspensión oficial, y (iii) que ARB asume toda la responsabilidad sin excusas. En atención a todo eso, consideramos que ARB actuó con negligencia, pero con buena fe por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, el CNA **estima el *petitum*** de la apelación para imponer la multa aparejada a la reconocida infracción en su grado mínimo, siguiendo el 102.e) RPC, fijándola exactamente en la cantidad de **601,01€**.

Por lo expuesto,

FALLO

ESTIMAR el Recurso de Apelación presentado por EL Club Aparejadores Rugby Burgos para anular el Acuerdo Sancionador del CNDD de 17.11.25, Punto 3, y dictar este nuevo acuerdo sancionador:

PRIMERO. – DECLARAR VENCEDOR por el tanteo de 21-0 y otorgar 5 puntos en la clasificación al Club CR Liceo Francés M23 por la suspensión del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre los Clubes Aparejadores Rugby Burgos y CR Liceo Francés (Arts. 20, 45, 49 RPC).

SEGUNDO. – SANCIONAR con MULTA de SEISCIENTOS UN EUROS CON UN CÉNTIMO DE EURO (601,01€) al Club Aparejadores Rugby Burgos por el incumplimiento de la obligación de disponer de un servicio médico en el encuentro de Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre los Clubes Aparejadores Rugby Burgos y CR Liceo Francés (Arts. 20.4, 45 y 102.e) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)

Finalmente, la rápida resolución de esta Apelación **deja sin objeto la Medida Cautelar** solicitada.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte (**TAD**) en el plazo de **quince días** al de su recepción.

Madrid, 25 de noviembre de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria